

Viedma, 4 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: "OLEA, MIGUEL ANTONIO C/ GARILLI, HUGO PEDRO JUAN S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" VI-01532-C-2023

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 17/03/2026 se presenta la parte demandada, Hugo Pedro Juan Garilli, por medio de su apoderado, y solicita que se declare la caducidad de la instancia en los términos del art. 284 del CPCC.

Sostiene que el último proveído con aptitud procesal data del 07/11/2025 y que, desde entonces, habría transcurrido el plazo legal de 3 meses sin que se registrara actividad impulsoria útil para la prosecución del trámite. Sobre esa base, entiende configurados los presupuestos legales para tener por extinguida la instancia.

2.- Corrido el traslado pertinente, en fecha 25/03/2026 comparece la parte actora, Miguel Antonio Olea, también por intermedio de su apoderado, y solicita el rechazo del planteo.

Expone que la caducidad pretendida no puede prosperar, en tanto el proceso no se encuentra abandonado ni paralizado en términos jurídicamente relevantes. Afirma que la aplicación del instituto, en el estado actual de la causa, importaría un exceso de rigor formal incompatible con su carácter restrictivo y con las garantías de defensa en juicio, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Señala, asimismo, que no se advierte perjuicio concreto para la demandada ni incumplimiento de una carga procesal que justifique la extinción anormal del proceso. Cita jurisprudencia que considera aplicable y solicita, en definitiva, que se rechace la caducidad y se disponga la continuidad del trámite.

3.- En fecha 10/04/2026 se llaman autos para resolver, providencia que, firme, motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Expuestos los antecedentes del caso, corresponde analizar la procedencia del planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada, Hugo Pedro Juan Garilli, en los términos del art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial.

2.- Dicha norma establece que la instancia se extingue cuando las partes no impulsan el proceso dentro del plazo de 3 meses en primera instancia. Este se computa en meses calendario, de fecha a fecha, y se suspende durante el período de feria judicial.

La caducidad constituye un modo anormal de terminación del proceso, por lo que su aplicación debe ser restrictiva. Su finalidad radica en evitar la prolongación indebida de

los litigios, sin que pueda erigirse en un mecanismo que frustre el dictado de una sentencia sobre el fondo mediante un rigor formal excesivo.

En ese sentido, no debe ser aplicada con un criterio meramente aritmético, sino atendiendo a las particularidades del caso, al estado del proceso y a la existencia o no de una inactividad procesal jurídicamente relevante.

3.- En tal sentido, del examen integral de las constancias de autos se advierte que el expediente se encuentra transitando la etapa probatoria, sin que se hubiera dispuesto su clausura.

En ese marco, se registran actuaciones vinculadas a la producción de la prueba oportunamente ordenada conforme actividad de ambas partes.

Asimismo, en fecha 03/12/2025 se verifica una actuación relativa al diligenciamiento de un oficio librado en autos, agregada por el propio demandado, extremo que debe ser interpretado en el marco del período de prueba abierto como un acto impulsorio, aún de haber sido observado.

Todo ello debe ser interpretado en el marco procesal de la etapa probatoria, con diligencias pendientes cuya concreción dependía en gran medida de la actuación de terceros -organismos oficiados-, extremo que impide, además, predicar la existencia de un estado de abandono del proceso.

En tales condiciones, no se advierte una inactividad procesal relevante, considerando que restaba la producción de prueba oportunamente ordenada.

Desde esta perspectiva, si se tomara como última actuación de impulso del proceso desconociendo la presentación de oficios por parte de la demandada con posterioridad – aunque fueron observados- la aplicación del instituto en el caso importaría un rigor formal excesivo, incompatible con su naturaleza y con las garantías de defensa en juicio y tutela judicial efectiva.

4.- Conclusión: En virtud de lo expresado, corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia formulado por la parte demandada, Hugo Pedro Juan Garilli en fecha 17/03/2026.

5.- Costas y honorarios: En atención al modo como se resuelve, corresponde imponer las costas a la parte demandada en su carácter de vencida por aplicación del principio general de la derrota (art. 62 del CPCC). En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la incidencia para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la parte demandada, Hugo Pedro Juan Garilli en fecha 17/03/2026.

II.- Imponer las costas a la parte demandada en su carácter de vencida (art. 62 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la incidencia para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

IV.- Firme la presente, continúese el trámite de la causa según su estado. A esos fines vuelvan los autos a despacho

V.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez